

Tribunal Superior de Justicia

**TSJ de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª)
Sentencia num. 28/2017 de 25 enero**

JUR\2017\26208

Impuestos Especiales. Energía.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 925/2015

Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael Fonseca González

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00028/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 925/15

RECURRENTE: DISMUSA DISTRUBUCIONES MUÑÓN, S.A.

PROCURADORA: D^a Margarita Riestra Barquín

RECURRIDO: TEARA

REPRESENTANTE: Sr. Abogado del Estado

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 925/15, interpuesto por DISMUSA DISTRIBUCIONES MUÑÓN, S.A., representada por la Procuradora D^a Margarita Riestra Barquín, actuando con asistencia Letrada de D. Andrés Álvarez Iglesias, contra el TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ASTURIAS, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se alega: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Exponiéndose en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 23 de mayo de 2016 se admitió y declaró la pertinencia de las pruebas propuestas por la parte recurrente, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones.

QUINTO. - Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 19 de enero en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

- El presente recurso contencioso administrativo se interpone, en nombre de la mercantil Dismusa Distribuciones Muñón, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 27 de septiembre de 2015, que desestima la reclamación número 33/3625/2013, confirmando el acuerdo de liquidación impugnado, ejercicios 2009, 2010 y 2011 por el concepto Impuesto Especial de Hidrocarburos, y estima la reclamación número 33/3626/2013 anulando el acuerdo de imposición de sanción objeto de la misma.

SEGUNDO

.- La parte actora, con los hechos que deja establecidos y que se dan aquí por reproducidos, basa en derecho su impugnación, en esencia, en que ha acreditado que el gasóleo bonificado ha sido destinado a "consumidores finales" de acuerdo con la Ley y Reglamento del Impuesto, argumentando sobre lo dispuesto en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , y el concepto de "consumidor final", habiendo cumplido con el requisito legal de la acreditación de los consumidores finales mediante declaración suscrita por los mismos en el albarán de entrega y el gasóleo bonificado fue recepcionado por destinatarios autorizados para adquirirlo, por lo que con lo demás que deja argumentado y jurisprudencia que estima de aplicación, la prueba aportada y los principios vulnerados, solicita que se anule la resolución del TEARA por no ser conforme a derecho, declarando la improcedencia de la regularización practicada por la Administración Tributaria, y se anule el acto administrativo resultante de la misma así como la liquidación en él contenida; a lo que se opone la Administración demandada dando por reproducidas las fundamentaciones fáctica y jurídica de la resolución impugnada, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO

Las cuestiones planteadas en el presente recurso, analizados los fundamentos de la resolución impugnada y los motivos de impugnación de la misma, han sido ya resueltos por este Tribunal en recientes sentencias, entre otras, de 5 y 12 de diciembre de 2016 , cuyo fundamento procede ahora reiterar, y así, el artículo 106 del R.D. 1165/1995, de 7 de julio (RCL 1995, 2212 y 2594) , establece en orden a la aplicación del tipo reducido del epígrafe 1.4, en su apartado 2 que "solo podrán recibir gasóleo con aplicación del tipo reducido (en lo sucesivo denominado ("gasóleo bonificado"), los almacenes fiscales, detallistas y consumidores finales autorizados, con arreglo a las normas que figuran en los apartados siguientes", y en relación a los consumidores finales, el apartado 4.a) dispone que "los consumidores finales de gasóleo bonificado acreditarán su condición ante el proveedor mediante declaración suscrita al efecto, junto con la tarjeta o etiqueta identificativa del número de identificación fiscal", y con tal normativa, frente a los argumentos vertidos en la demanda, es claro que el gasóleo a tipo reducido solo puede suministrarse a personas autorizadas para recibirlo, y cuando se trate de un consumidor final se han de acreditar los requisitos exigidos por la misma, que no es un mero formalismo sino una obligación de hecho sustancial, que no puede dejar de cumplirse para poder recibir el gasóleo bonificado, y tampoco el suministrador puede dejar de exigirlo al consumidor final, siendo cuestión distinta que el gasóleo se destine a usos autorizados pues ello no sustituye, ni hace innecesario cumplir, los requisitos exigidos legalmente, que deben exigirse rígidamente como control del consumo y utilización, sin que en el presente caso pueda compartirse lo alegado sobre los fallecimientos a que se refiere documentos cuya valoración por la Administración ha de compartirse ya que algunos lo son sin fecha o de

fecha posterior a algunos de los suministros, pues es el suministrador el que ha de identificar al consumidor final exigiendo aquellos documentos, sin que pueda escudarse en una falta de conocimiento de dichos fallecimientos, pues ello supone una falta de control de a quién suministra el gasóleo, que ha de cumplir con la acreditación de la declaración e identificación, debiendo tal condición ser acreditada ante el proveedor que suministra, correspondiendo a la Administración, en su caso, su comprobación a efectos de regularización, pero no que sobre ella pese una obligación propia de la recurrente, sin que el derecho que invoca con fundamento en el artículo 34 de la LGT (RCL 2003, 2945) pueda eximirle de la obligación legal que le corresponde y que le es propia, como es la declaración del consumidor final y su identificación, por lo que el recurso no puede ser estimado al entender este Tribunal que la resolución impugnada es ajustada a Derecho y cuyos argumentos son compartidos.

CUARTO

.- Procede imponer las costas del presente recurso a la parte recurrente, si bien limitadas a la cuantía máxima de 400 euros (artículo 139.1 y 4 de la

LJCA (RCL 1998, 1741)).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de la mercantil DISMUSA DISTRIBUCIONES MUÑÓN, S.A., contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte recurrente en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.